



Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021

Oficio PSDCP - CON. No. 18

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M.P. DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

E.S.D

PROCESO: LEY 906 DE 2004

RADICADO: 55.661

PROCESADO: CLAUDIA PATRICIA RÍOS DÍAZ

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en la presente demanda de casación.

I HECHOS:

Los mismos fueron sintetizados de la siguiente manera por la honorable Corte Suprema de Justicia en su auto admisorio:



“... El 8 de octubre de 2014, en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento, los agentes de Policía Judicial Julián Camilo Pinzón, Ernesto Villanueva Conde, Richard de la Hoz y Víctor Manuel Rodríguez ingresaron al inmueble ubicado en la calle 63 sur No. 16 A-18, barrio Meissen de Bogotá. En una de las habitaciones de la vivienda encontraron 136 bolsas plásticas que contenían una sustancia verde vegetal que al ser sometida a la prueba preliminar homologada (P.I.P.H) arrojó positivo para marihuana con un peso neto total de 868.3 gramos.

Con ocasión del hallazgo de la sustancia estupefaciente, en la misma diligencia fueron capturados Maicol Fernando López Ríos y Claudia Patricia Ríos Díaz, quien desde el inicio del registro informó ser la propietaria y encargada del inmueble”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por los anteriores hechos, el 9 de octubre de 2014, ante el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación contra Ríos Díaz como presunta autora del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, conducta descrita y sancionada en el artículo 376, inciso 2º del Código Penal. La procesada no aceptó los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento.

La audiencia de acusación se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015 ante el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En la cual la Fiscalía acusó a Ríos Díaz por el mismo delito imputado. La audiencia preparatoria se realizó el 26 de agosto siguiente y el juicio oral tuvo lugar



durante los días 15 de marzo y 4 de mayo de 2016, 18 de mayo y 24 de octubre de 2017 y 11 y 30 de octubre de 2018.

La sentencia de primera instancia se profirió el 10 de diciembre de 2018, en donde se condenó a Ríos Díaz, como autora del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló la sentencia de primera instancia, siendo confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Presentó la respectiva demanda de casación por parte de la defensa, la cual fue inadmitido el cargo segundo y admitió parcialmente el primer cargo.

III. DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO ADMITIDO

La Sala admitió parcialmente la demanda presentada para el estudio de un presunto vicio en la estructura del proceso, que se contrajo a la alteración del orden en la práctica de las pruebas que dentro del juicio promovió oficiosamente la juez de conocimiento, lo que condujo a que la fase probatoria



culminara con la presentación e interrogatorio a uno de los testigos de la Fiscalía, previo agotamiento de la fase probatoria de la defensa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Admitido el cargo por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la problemática a elucidar se contrae a determinar si existió algún error, conforme lo señaló la demanda, que amerite la nulidad del fallo.

En criterio de esta Delegada no se encuentra afectación al debido proceso o al derecho de defensa por la simple modificación en el orden mediante el cual se aducen o allegan las pruebas al juicio que hayan sido debidamente solicitadas y decretadas por el Juez, a solicitud de las partes.

La importancia de la prueba es llevar al conocimiento del juez los hechos y circunstancias investigados y la demostración de la responsabilidad o inocencia del procesado. En ese sentido la Ley 906 en su artículo 390 señala:

“ARTÍCULO 390. EXAMEN DE LOS TESTIGOS. Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley.”

Como puede apreciarse en esta disposición, se exige que primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa.



El anterior orden tiene una lógica y es precisamente la de permitir que la defensa no solo pueda contrainterrogar a los testigos de la Fiscalía o de la parte acusadora, sino además poder contraargumentar o refutar con sus testigos los cargos que eventualmente atribuyan los testigos de la Fiscalía, y ello se consigue, entre otros, con los testigos de descargo.

Entonces, más que el orden en que hayan sido presentados los testigos conforme a la estrategia de las partes y decretadas oportunamente en la audiencia preparatoria, se debe considerar si un eventual cambio en el orden de presentación de los testigos o introducción de las evidencias al juicio conlleva afectación o agravio de las garantías de las partes. En el presente caso, de la defensa.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“En efecto, si las pruebas tienen como finalidad “llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” atendiendo criterios de verdad y justicia material, resulta necesario aceptar que ese orden previsto en la codificación adjetiva para las pruebas en general y respecto de algunos medios probatorios en particular —como el testimonio—, es apenas sugerente, gozando el director del juicio de facultad para alterarlo “cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la

¹ CSJ radicado 28656 auto del 28/11/2007 En conclusión, con respaldo en autorizada doctrina puede afirmarse que “el orden de incorporación de la prueba, en principio, es un asunto que le compete al presidente del tribunal, pero debe satisfacer los principios del fair trial”, esto es, el de igualdad de armas, que, en el presente evento, como impecablemente se desprende de la reconstrucción del juicio, se observó a cabalidad»



verdad”, pues no puede desconocerse que “en determinados casos, debido a sus particularidades, resulta conveniente y hasta necesario, obtener primeramente los datos provenientes de una determinada prueba para luego confrontarla con otra; o bien que para poder examinar adecuadamente algún testigo o perito, sea menester con anterioridad contar con los datos que se pueden obtener de otro medio probatorio.”

En el presente caso, se echan de menos dos aspectos importantes que permiten a la representación del Ministerio Público considerar que no se debe casar el fallo por el cargo propuesto.

En efecto, si se introdujo al juicio una evidencia o se escuchó el testimonio de uno de los testigos de la Fiscalía cuando habían sido ya escuchados los testigos de descargos, correspondía a la defensa en ese momento expresar su inconformidad al Juez indicando que la etapa había precluido y exponer de qué manera ello no solo alteraba la dinámica procesal, sino el perjuicio para la defensa que representaba, al permitir que se allegara una prueba por fuera del momento procesal establecido.

Ahora bien, en la audiencia del juicio oral la Fiscalía señaló que solicitaba se suspendiera la audiencia y se reprogramara para otra oportunidad, por cuanto dos de sus testigos no se encontraban presentes. A su turno, la defensa señaló que sus testigos sí lo estaban. La juez indicó que para continuar con el juicio, si las partes lo autorizaban, se continuaría con las pruebas de la defensa y se fijaría nueva fecha, para en otra oportunidad terminar con las pruebas que le restaban a la Fiscalía, a lo cual la defensa no solo no se opuso,



sino que consintió la variación del orden para su práctica, convalidando de esa manera la alteración finalmente dispuesta, como en efecto aconteció². Por ello, la defensa solicitó pasar al estrado a su testigo Marisol Velásquez Ruiz, con la cual se continuó el juicio, llevándose a cabo varias sesiones posteriores de manera normal.

Adviértase entonces, que la parte que está alegando la irregularidad, convalidó con su anuencia la misma, quedando de tal manera saneada.

Por otra parte, en la demanda no se argumenta de qué manera la alteración del orden de recepción del medio probatorio afectó el derecho de defensa y contradicción o el debido proceso o las garantías de la parte que representa.

Obsérvese que tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia, los juzgadores efectuaron una valoración conjunta de la prueba en la que se tuvieron en cuenta a todos los testigos de cargo y de descargo, obteniendo así el grado de certeza necesario para condenar.

Al respecto, el Juez de conocimiento tuvo como fundamento para condenar, no una prueba en particular, sino los testimonios del patrullero Richard Stiven de la Hoz Hernández, del patrullero Ernesto Villanueva Conde y de Carlos Gandur Torrado, entre otros, ante lo cual concluyó:

“ La presunción de inocencia de la implicada logró ser desvirtuada por la Fiscalía, sin que se haya evidenciado duda alguna en cuanto a la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la procesada en el reato cometido, y por estas razones concluye este Despacho, que no queda otra alternativa que

² Véase minuto 9,30 de la audiencia



condenar a CLAUDIA PATRICIA RIOS DIAZ, por el punible que le fue imputado. No se encontró causal alguna de ausencia de responsabilidad de la acusada”.

A su turno, el Tribunal confirmó la decisión recurrida indicando que: *“La responsabilidad a título de dolo de la procesada, se probó con dichos testimonios y con los elementos y evidencias físicas hallados en el inmueble ya descritos, conducta endilgada por el verbo rector Conservar.*

Ni la acusada ni los testigos de la defensa, pudieron probar o aportar el nombre de la persona que supuestamente tenía arrendada la habitación de la casa en la cual se encontró el estupefaciente, pese a que acudían a ese sitio diariamente y sin embargo no dieron detalles sobre esa persona, situación que se constituye en una coartada para evadir su responsabilidad y atribuírsela a otra persona de la cual no aportaron detalles, por tanto, no es creíble para este Despacho, esa afirmación.

Conforme a las pruebas presentadas en el juicio por la delegada Fiscal, y las cuales no fueron controvertidas en forma eficaz ni contundente por la defensa, es que este Despacho les otorga absoluta credibilidad reiterando que están claras según esos testigos de cargo, las circunstancias en que fue encontrado el estupefaciente; los agentes afirmaron y coincidieron en cuanto a las labores.”

En resumidas cuentas, el recurrente si bien describe a cabalidad la irregularidad procesal que se promovió al interior del juicio, no acreditó de manera suficiente el desconocimiento de principios rectores en materia procesal penal, tales como el de trascendencia ni el de no convalidación. Téngase en cuenta que no solo fue anuente para que el juicio se adelantara



en los términos precedentemente reseñados, sino que tuvo total posibilidad de controvertir y conainterrogar a ese último testigo de la Fiscalía evacuado, así como de activar, a partir de ello, propuestas probatorias de carácter sobreviniente que hubieren surgido como necesarias por virtud de la introducción al juicio, de la prueba pericial arrimada a la controversia.

Por todo lo anterior, es el criterio de esta delegada que el cargo planteado no está llamado a prosperar.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente relacionado, solicito de manera respetuosa a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia impugnada, mediante la cual se encontró responsable a CLAUDIA PATRICIA RÍOS DÍAZ, del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Atentamente,



JAIME GUTIÉRREZ/MILLÁN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal (E)

LFRB